TIPIFICA EN EL CÓDIGO PENAL LA CONDUCTA CONSISTENTE EN MALTRATO DE MENORES Y ADULTOS MAYORES

BOLETÍN Nº 3998-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que la opinión pública, con verdadero horror, ha conocido ya varios casos de niños que han sido agredidos. Los casos más brutales, que han dejado a los menores lesionados, están siendo o han sido conocidos por la justicia criminal, pues frente al resultado de la conducta, que son las lesiones, se tipifica un delito –precisamente- de lesiones, que dependiendo de su entidad, y una serie de otros factores como la reincidencia o irreprochable conducta anterior, y otros elementos que modifican la responsabilidad criminal, determinarán, en definitiva, la pena concreta que se impondrá al autor, cómplices y eventuales encubridores de los hechos.

2° Que no obstante lo anterior, hay casos en que el maltrato no deriva en lesiones, que de ordinario será lo más frecuente, casos que nos sitúan frente a una conducta del todo reprochable pero que por no estar tipificada en la ley, como ilícito penal, no lleva a aparejada sanción alguna.

3° Que aún más, hemos conocidos durante el último tiempo, casos en que los menores son agredidos por la persona a quien, paradójicamente, se le ha confiado el cuidado, lo que nos merece un reproche mucho más intenso, pues una cosa es que un menor sea maltratado por una persona, y otra mucho más

grave es que lo sea por quien se supone debe cuidar de él, ya sea por que media un contrato en tal sentido, o bien por otras circunstancias que determinan el cuidado o custodia temporal de un menor.

4° Que este tipo de hechos, no siempre se encuadran en las figuras de violencia intrafamiliar, de acuerdo a las normas que se han propuesto en el debate que actualmente se produce en el Congreso Nacional, pues una empleada de casa particular -por ejemplo- que maltrata a un menor no será juzgada conforme a las normas sobre violencia intrafamiliar, pues dichas normas evidentemente no le son aplicables, y como lo hemos dicho, se trata de un hecho intensamente reprochado por la sociedad, que por no estar tipificado y no causar lesiones (pues de lo contrario sería delito) queda en la más absoluta impunidad.

5° Que de acuerdo a lo anterior, nos parece razonable, oportuno y necesario, tipificar la conducta consistente en el maltrato en contra de menores cuando dichos malos tratos, atendido su resultado, no sean objeto de otros delitos, como las lesiones, y porque no también el homicidio. En este sentido, si el maltrato es realizado por una persona que, por cualquier motivo tuviere el menor bajo su cuidado, evidentemente la pena será mayor. De otro punto de vista, hoy nadie discute la existencia de la violencia verbal, que será entonces también una forma de maltrato castigada por la ley.

6° Que hablar de niños, es hacerlo de personas que por su especial etapa de desarrollo se encuentran vulnerables ante la vida, de personas que no tienen fuerza física para repeler ataques corporales en su contra, y que, por lo general, tampoco tienen manera de responder o evadir agresiones psíquicas. En términos físicos lo mismo ocurre con las personas de edad avanzada, y muchas veces también ocurre, producto del decaimiento intelectual, tratándose de agresiones psíquicas. Por ello es que hemos considerado también la incorporación como sujetos pasivos del delito que proponemos tipificar a los ancianos y personas minusválidas.

7° Que en materia de penas, hemos considerado que si la figura del abandono de menores de diez años en lugar solitario se pune con presidio menor en su grado medio, los maltratos, que merecen un mayor reproche, deben ser castigados con presidio menor en su grado máximo, aumentándose en uno o dos grados, si los hechos son cometidos por persona que por cualquier causa tenga el menor a su cuidado.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Único : Agregase el siguiente Articulo 352 bis al Código Penal **"El que maltratare física o psicológicamente a un menor de 10 años será castigado con presidio menor en su grado máximo. Igual pena se aplicará a quien maltratare del mismo modo a un mayor de 65 años. Si el maltrato es cometido por una persona que tenga al agredido a su cuidado, la pena se aumentará en uno o dos grados**."

LAURA SOTO GONZÁLEZ